

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: 2019-00385 00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DECLARATIVO instaurado por el señor JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ contra PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....”¹

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- ***“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”².***

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, y las mismas reposan en el expediente, unas aportadas por las

¹ C.S.J. Civil, 4/Jun/2019, SC1902-2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² C.S.J. Civil, 27/Abr./2020, STC3333-2020. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

partes y otras incorporadas en virtud del decreto probatorio del pasado 25 de marzo de 2021.

Para proferir entonces el presente fallo se prescinde de algunas pruebas decretadas anteriormente, por innecesarias e inútiles. En cuanto concierne a los interrogatorios de parte lo mismo que a las declaraciones de algunos testigos, es evidente que ninguna de dichas pruebas aportaría lo sustantivo para dirimir la controversia, pues como se verá en la resolución del caso concreto, lo que JOSÉ IVÁN LOZADA pretende declarar, resolver o en últimas acreditar, consta con suficiencia en un documento de importancia capital que se anexó al expediente, por lo que irrelevante y de poca utilidad resultan las declaraciones que versen respecto de circunstancias modales o temporales que con claridad fueron consignadas en el convenio del año 2012 por quienes aquí se demandan, lo que pone de relieve su inutilidad, lo que igualmente ocurre con el expediente trasladado del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga (Rad. 2018-00205), habida cuenta que los presupuestos del incumplimiento reposan con suficiencia en la ejecución de cuya foliatura nos fue remitida una copia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta (Rad. 2013-00070).

ANTECEDENTES

La demanda se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** que en el mes de octubre del año 2011 el demandante JOSÉ IVÁN LOZADA recibió del demandado PIOQUINTO FLOREZ la propuesta de invertir en un negocio de juegos de azar (casino y máquinas de monedas), para lo cual se requería una inversión de (\$55.400.000) necesarios para generales del local comercial donde éste funcionaría. **2.)** Que para concretar los detalles de dicho negocio se reunieron en diciembre de 2011 en compañía de sus esposas en la casa del demandante, donde se acordó que el local a utilizarse sería uno ubicado en Piedecuesta (s) propiedad de FLOR DE MARIA MARTINEZ (madre de PIOQUINTO FLOREZ). **3.)** Que el demandante en el mes de enero del año 2012 entregó a LUIS FRANCISCO CHAVEZ ÁVILA y a PIOQUINTO FLÓREZ MARTINEZ la suma de (\$55.400.000) en efectivo para la inversión mencionada, dinero que obtuvo de una libranza hecha a través de la entidad financiera COOPROFESORES, trámite del que eran conocedores los dos demandados. **4.)** Posteriormente y mediante acuerdo mutuo de voluntades de fecha **25 de julio de 2012**, JOSE IVAN MARTINEZ pacta con los demandados *“la venta de su parte, entregando su derecho a (...) PIOQUINTO MARTINEZ y LUIS FRANCISCO CHAVEZ ÁVILA, y estos se obligaron a pagarle a mi mandante la suma de (...) (\$63.0000.000.00).”*, aunado a lo anterior, dice el libelo que los demandados se comprometieron pagar al demandante *“la suma de (...) (2.400.000,00) mensuales, conforme reposa en la cláusula sexta del acuerdo...”* **5.)** Que las obligaciones adquiridas por los demandados se soportaron en una letra de cambio que sólo fue firmada por LUIS FRANCISCO y no por PIOQUINTO MARTINEZ, incumpliendo así lo acordado en la cláusula quinta de dicho acuerdo. **6.)** Que si bien el demandante ha requerido a los demandados para que paguen las obligaciones adquiridas, estos las han evadido. **7.)** Que el demandante es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección y ha tenido que incurrir en gastos para defender su patrimonio.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, solicita como pretensiones las siguientes: **1.) DECLARAR** que entre JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ y los demandados PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA *“existió una relación contractual comercial según el ACUERDO MUTUO DE VOLUNTADES de fecha 25 de julio de 2012”*, a través del cual los demandados se obligaron pagar a su favor *“la suma (\$63.000.000), en marzo 31 de 2013, junto con [los] rendimientos pactados.”* **2.) DECLARAR** que los demandados PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA incumplieron con la obligación de pagar los (\$63.000.000) que hacen parte del

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

acuerdo contractual, y en consecuencia se les ordene pagar esa suma, más los perjuicios que por intereses se han causado y que ascienden a (\$72.000.000).

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 26 de noviembre de 2019³, y se admitió el 27 de enero de 2020⁴. Por su parte el demandado PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ fue notificado por conducta concluyente el día 18 de septiembre de 2020, el codemandado LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA lo fue mediante curador ad-litem el 28 de enero de 2021 a través de la herramienta prevista en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concreto con remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la cuenta del defensor de oficio numarod1@hotmail.com⁵

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES

Según da cuenta el expediente **PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ** –a través de apoderado de confianza-, el día 13 de octubre de 2020 replicó las afirmaciones que se hacen en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

Afirma que todos los hechos son parcialmente ciertos, y presenta su versión del negocio así: es cierto que las partes se reunieron para invertir recursos en un negocio de juegos de suerte y azar; no obstante, lo hicieron por invitación del dueño del negocio y también demandado LUIS FRANCISCO CHAVES AVILA, advirtiendo que PIOQUINTO FLOREZ aportó para ese emprendimiento la suma de (\$55.400.000) entregados al socio administrador CHAVEZ AVILA, *“dinero que perdió mi favorecido en dicha sociedad de hecho”*; es decir, también resultó afectado a causa de la mala administración del encargado. Aclara que similares hechos y pretensiones, lo mismo que partes, se ventilaron y debatieron en un proceso de enriquecimiento sin causa tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (RAD. 680013103009-2018-00205-01), donde se profirió sentencia que negó las pretensiones a JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ, asunto que ya hizo tránsito a cosa juzgada e incluso se le condenó en costas, por tal motivo, dice, *“considero que el demandante LOZADA MARTINEZ, actúa con temeridad en el presente proceso, a voces del Artículo 79 del Código general del proceso.”*

No obstante lo anterior presenta la siguiente contextualización: efectivamente el 25 de julio de 2012, se suscribió entre las partes, un documento privado denominado *“acuerdo mutuo de voluntades”*, documento mediante el cual se dijo en su numeral primero lo siguiente: *“Que entre los tres (3) intervinientes acordamos constituir una sociedad comercial para la explotación de un establecimiento de comercio denominado CASINO FANTASIA REAL el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta.”* Entonces de acuerdo a lo anterior, tanto el actual demandante como los demandados, eran socios de hecho del invocado negocio; por lo que resulta inadmisibile que el demandante pretenda cobrar suma de dinero alguno a su prohijado, cuando se itera, este también invirtió recursos en la sociedad aludida y no existe ningún tipo de incumplimiento. Si bien es cierto, que en el predicho documento (*cláusula tercera*), se dice que LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA y PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ aceptan y reconocen deberle al socio que se retira JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ la suma de \$63.000.000; no es menos cierto, que toda sociedad comercial, en este caso de hecho, lleva implícita una situación de riesgo y la posibilidad de perdidas; por lo tanto, en primer lugar hay que decir, que si el demandante JOSE IVAN LOZADA MARTINEZ invirtió y perdió su inversión, lo fue por causa imputable a la sociedad de hecho de la cual hacia parte y no por una situación imputable al demandando PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ o por incumplimiento de éste, quien también invirtió y

³ Véase PDF: “05 ACTA DE REPARTO”

⁴ Véase PDF: “08 AUTO ADMITE DEMANDA”

⁵ Véase PDF: “25ConstanciaEnvioExpedienteCurador”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

perdió su inversión. Observa, que en el certificado de Cámara de Comercio generado el día 24 de septiembre de 2018 – consta, respecto de la persona natural denominada LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.490.235- inscritos los siguientes establecimientos de comercio: BILLARES PACHO // INVERSIONES ASOCIADAS LTDA // BINGO Y ASOCIADOS // KARAOKE BAR EL UNICORNIO. Así mismo, en el certificado expedido por la misma entidad fechado el 9 de octubre de 2020, consta que a nombre del demandado CHAVEZ AVILA, se encuentra inscrito el establecimiento de comercio denominado STAR GAME REAL, y se certifica también que el 29-04-2018, se canceló la matrícula mercantil de CHAVEZ AVILA LUIS FRANCISCO; en consecuencia, esta persona por su experiencia, era el administrador de la sociedad de hecho, a la cual pertenecía tanto demandante como su representado. De otra parte trae a colación criterios jurisprudenciales alusivos a la figura de la sociedad de hecho, para decir, con soporte también en el artículo 256 del C.Co., que las acciones derivadas del acuerdo de voluntades estarían prescritas, pues a no dudarlo se trata de una sociedad de hecho. Explica que PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ fue demandado ejecutivamente dentro del proceso RAD. 2013-070 ante Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta, sin embargo y como quiera que no había firmado el título ejecutivo -letra de cambio-base de la ejecución, el despacho declaró a su favor probada la excepción de *FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA* y se terminó el proceso.

Finalmente propuso como de mérito las siguientes **excepciones**:

PRESCRIPCION EXTINTIVA: La propone con sustento en el artículo 282 del C.G.P., y en los siguientes argumentos: que el 25 de julio de 2012 se suscribió entre las partes un documento privado con reconocimiento notarial denominado “*acuerdo mutuo de voluntades*”, y en dicho documento se dijo en su numeral primero lo siguiente: “*Que entre los tres (3) intervinientes acordamos constituir una sociedad comercial para la explotación de un establecimiento de comercio denominado CASINO FANTASIA REAL el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta*”, entonces de acuerdo a lo anterior y en atención a la norma civil y la doctrina nacional vigente, tanto el demandante como los demandados, eran socios de hecho del invocado negocio, para esto último se soporta en el artículo 498 del C.Co. y en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, complementándolo con lo siguiente: “*la acción se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que se celebró el documento aludido esto es, 25 de julio de 2012, (...) hasta el momento que se presentó la demanda, esto es, el 28 de noviembre del año 2019, han transcurrido más de cinco años, superando notoriamente el término legal establecido en el artículo 256 del código de comercio...*”

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSA PETENDÍ O PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Cita el siguiente aparte del acuerdo mutuo de voluntades: “*Que entre los tres (3) intervinientes acordamos constituir una sociedad comercial para la explotación de un establecimiento de comercio denominado CASINO FANTASIA REAL el cual se encuentra ubicado en la calle 9 # 6-09 segundo piso de la población de Piedecuesta*”, para concluir que si demandante y demandados eran socios, no hay lugar a lo pretendido, y aclara que si bien se hace referencia a una suma de dinero a favor del señor LOZADA MARTINEZ, se debe enfatizar que PIOQUINTO FLOREZ nunca recibió dinero alguno de parte del demandante, antes por el contrario tuvo que aportar la suma de (\$55.000.000), dinero que también perdió en esa sociedad, refiriéndose a un cheque por (\$47.000.000) más (\$8.000.000) entregados en efectivo, de lo cual reposan pruebas en un proceso de enriquecimiento sin causa que cursó en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 680013103009-2018-00205-01, en el cual actuaron las mismas partes de este contradictorio. Respecto de la letra de cambio que se menciona en el documento societario, la verdad es que el demandado –PIOQUINTO FLOREZ- no la firmó en razón a que nunca recibió el dinero que entregó a la sociedad de hecho el demandante JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ y por lo tanto, consideró

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

que su representado no debía obligarse o responder por dicho capital, situación que también fue ampliamente debatida en el proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y así mismo en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2013-070. Argumenta que si el acuerdo se dio entre los socios –JOSE IVAN, PIOQUINTO y LUIS FRANCISCO- de conformidad con el artículo 499 del C.Co., son todos ellos quienes deben responder y no él exclusivamente, ya que de aceptarse que en realidad existió una pérdida, la misma debe imputarse a la sociedad de la cual hacia parte el demandante. Tampoco ha existido, dice, mala fe de su parte por cuanto no recibió dinero alguno del demandante, y quien sí lo hizo fue LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA por su condición de administrador, tal y como éste lo reconoció en declaración rendida ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (RAD. 201800205-01). En suma solicita se declare probada la presente excepción como quiera que no están dados los elementos normativos que regulan el incumplimiento contractual.

OFICIOSA o GENÉRICA: De conformidad con el artículo 282 del C.G.P solicita se declare como probada cualquier excepción que de conformidad con los hechos y pruebas pueda reconocerse.

El también demandado **LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA**, se pronunció el 12 de febrero de 2021 a través del designado curador ad-litem en los siguientes términos: señaló que todos y cada uno de los hechos no le constaban y que se atenía a lo probado.

Finalmente propuso como de mérito la siguiente **excepción**:

GENÉRICA: Para lo cual argumentó: *“En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.”*⁶

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Aprovechó el demandante la oportunidad para replicar los medios de defensa en los siguientes términos: La **PRESCRIPCION** es calificada como *“supuesta”*, por partir de un hecho equivocado, como creer que se trata de un contrato de sociedad, *“nada más lejos de la realidad”*, ya que la demanda se encamina a la declaración de incumplimiento del acuerdo de voluntades suscrito entre las partes en el año 2012, y subsecuentemente se ordene pagar el capital junto a los perjuicios irrogados, además que el mismo documento muestra que no se trata de ningún contrato de sociedad, sino más bien de un negocio jurídico en el que los demandados reconocen deberle al demandante (\$63.000.000). Adujo que lucía desacertada la invocación del artículo 256 del C.Co. como quiera que lo es para las acciones derivadas de la liquidación del patrimonio social, lo que aquí no se discute, en todo caso y como de prescripción se trata, al no existir en el Código de Comercio una disposición que gobierne ésa sanción temporal para los incumplimientos contractuales, debe acudirse, en virtud de la remisión normativa que dicho compendio permite, al artículo 2535 del C.C. que indica una prescripción extintiva general del 10 años, los que habrían de computarse *“desde el hecho relacionado”*. Finamente y respecto de la **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSA PETENDÍ**, señala que las pretensiones tienen estribo en el artículo 1546 del C.C., que se ocupa de regular el incumplimiento unilateral de los contratos, norma en la que se encuentra inmersa la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado, para lo cual

⁶ Véase PDF: “26CuradoraContestaDemanda”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

trae a colación los presupuestos fijados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema para ésta figura.⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se estructuran o no los presupuestos para declarar la resolución por incumplimiento respecto del “*acuerdo mutuo de voluntades*” de fecha 25 de julio del año 2012 por causas atribuibles a los demandados PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA, de ser ello afirmativo deberán concretarse las obligaciones que a cargo de los convocados existan.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Para resolver este asunto nos remitiremos a las premisas normativas que gobiernan la incoada acción de resolución por incumplimiento, empezando por la fuente de las obligaciones, los requisitos para obligarse y demás disposiciones Jurisprudenciales y Doctrinarias aplicables, veamos:

ARTICULO 1494 C.C. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

ARTICULO 1502 C.C. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) *que sea legalmente capaz.*
- 2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1618 C.C. PREVALENCIA DE LA INTENCION. *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

Teniendo en cuenta que en el acuerdo mutuo de voluntades aportado, las partes refieren obligaciones de naturaleza mercantil, encontramos pertinente traer a colación algunas disposiciones de ese estatuto, veamos:

ARTÍCULO 10 C.Co. COMERCIANTES - CONCEPTO – CALIDAD. *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

ARTÍCULO 21 C.Co. OTROS ACTOS MERCANTILES. *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.*

⁷ Véase PDF: “30ApoderadoDescorreTrasladoExcepciones”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

ARTÍCULO 824 C.Co. FORMALIDADES PARA OBLIGARSE. Los comerciantes podrán expresar **su voluntad** de contratar **u obligarse verbalmente**, por escrito **o por cualquier modo inequívoco**. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

ARTÍCULO 871 C.Co. PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Respecto de la resolución que por incumplimiento se plantea, es preciso recordar que se trata de una figura regulada en los códigos civil y de comercio, así:

ARTICULO 1546 C.C. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. <i>Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.</i>	ARTÍCULO 870 C.Co. RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.
---	---

Sobre la acción de resolución, la jurisprudencia tiene dicho:

*El derecho a la resolución del contrato lo establecen **los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio**, en los términos de los que a continuación se habla.*

Reconocido el sentido de ambos preceptos, la resolución allí instituida preséntase como un derecho alternativo del destinado a obtener el cumplimiento en naturaleza o por equivalente, de lo que se desprenden algunas consecuencias dignas de mencionar.⁸

Al estudiar el alcance de la disposición contenida en el artículo 1546 del C.C., la misma Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como **Lexcommisoria**, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado.*

*De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) **Que el contrato sea válido**, b) **Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo**; y c) **Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado** a su cargo; barruntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.*

Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: “(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado” (...); pero jamás legitima, en el caso de quebrantarse el contrato por ambos. Ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allanó a sus obligaciones. Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido.⁹

Son relevantes también las explicaciones que la doctrina ha dado respecto del concepto de resolución y sus secuelas conexas, veamos:

⁸ C.S.J., Civil, 17/Ago./2016, SC11287-2016. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁹ C.S.J., Civil, 08/Abr./2014, SC4420-2014. MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

Ahora bien, antes de comenzar con nuestro análisis de la norma, es importante que hagamos un par de precisiones terminológicas respecto de lo que entendemos por (...) “resolver”. (...) En el significado de la palabra ‘resolución’, que constituye el principal tema de análisis de este ensayo, nos detendremos un poco más, y trataremos de determinar de forma más o menos precisa qué queremos expresar al decir que un contrato se “resuelve”. Una de las múltiples acepciones de esta palabra, en el lenguaje ordinario, es ‘deshacer’, ‘destruir’; pero, en el lenguaje particular del Derecho Civil colombiano, **¿qué se entiende por “destruir un contrato” vía resolución?** Un contrato, en principio, no es una entidad material, como un automóvil y, por ende, no se destruye como se destruyen los automóviles. Un contrato es un hecho institucional, creado mediante convención social, y estructurado a través de normas jurídicas. Así, pues, un contrato se resuelve cuando se le da aplicación a la norma jurídica extintiva de resolución. **Pero, ¿esto qué implica?, en otras palabras, ¿cuáles son los efectos de la resolución de los contratos?** La aplicación de la norma jurídica de resolución implica la extinción del contrato y de los vínculos jurídicos que éste conlleva; pero con una particularidad bien importante: la **retroactividad**. En efecto, a la resolución se le suele reconocer, al igual que a la nulidad (arts. 1.746 C.C. col. y 1.687 C.C. ch.), efectos retroactivos, es decir, que, en virtud de su declaratoria, las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, como si no hubiera existido convención. Esto es lo que se conoce con el nombre de ficción jurídica. No se puede negar que antes de la resolución existía el ejemplo concreto de la institución “contrato”, empero, el legislador autoriza a actuar “como si nunca lo hubiera habido” y, de lo anterior, deduce que las partes deben quedar en el mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato resuelto. La ficción consiste en suponer que nunca existió un contrato que, evidentemente, sí existió antes de la aplicación de la norma de resolución, y los efectos jurídicos que se desprenden de la ficción son clarísimos: dejar los patrimonios de las partes en el estado en el que se encontrarían si no hubiese habido convención. Sin embargo, en ciertas hipótesis no es viable aplicar los efectos retroactivos de la resolución...”¹⁰

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos tras la revisión de las pruebas, los hechos y las pretensiones, que lo intentado por JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ tiene que ver con la resolución por incumplimiento de lo pactado en el acuerdo de voluntades suscrito por él, y sus dos amigos, los demandados PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA el 25 de julio de 2012 en el Municipio de Piedecuesta (s).

Se trata de una declaración de incumplimiento sustentada en el hecho de que, JOSÉ IVÁN, PÍOQUINTO y LUIS FRANCISCO (demandante y demandados), decidieron poner fin a una sociedad o relación comercial de hecho destinada a la explotación de juegos de azar, era un emprendimiento que los tres iniciaron en el año 2011, sin embargo al no existir reparto de utilidades, al año siguiente (2012) se pone fin a la participación que allí tenía el demandante, esto último mediante documento privado que denominan “**acuerdo mutuo de voluntades**”, acuerdo que entre otras cosas buscaba recuperar el capital que había invertido el señor LOZADA MARTINEZ, en concreto (\$55.400.000) que según lo narrado, éste último había conseguido mediante un crédito con la entidad COOPROFESORES.

Bien, revisadas las pruebas, especialmente los pactos que en el documento privado se hicieron, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Es evidente, y así lo muestra la redacción del ACUERDO MUTUO DE VOLUNTADES, que lo allí pactado es la resolución o terminación de un fallido negocio, quiere decir lo anterior, que lo ahora pretendido es justamente lo que se hizo en el año 2012, véase como, de aniquilarse el susodicho acuerdo, surgiría como consecuencia lógica que los pactos allí subyacentes, especialmente la acreencia a favor de JOSÉ IVÁN, al retrotraerse las cosas a su estado anterior, como es consecuencia lógica de la resolución, dejarían de existir por la sencilla y potísima razón de que, ese acuerdo es la fuente primaria

¹⁰ LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO COLOMBIANO, Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 5, diciembre, 2005, pp. 43-71, Universidad Diego Portales Santiago, Chile. Tomado a su vez de: <https://pure.urosario.edu.co/ws/portalfiles/portal/22748360/370838862002.pdf> (consulta: 22-julio-2021)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

de lo que reclama el demandante, puesto que con antelación al mismo nada formalmente existía.

No resulta posible aniquilar o resolver un negocio jurídico que al paso de 8 o 9 años derivó en procesos judiciales con sentencias en firme, como lo fue la ejecución tramitada y fallada contra los aquí demandados en el municipio de Piedecuesta.

Si bien es cierto el documento báculo de la resolución no tiene ni siquiera la denominación de contrato, pero aceptando que en él subyacen los elementos esenciales de un acto o negocio jurídico, lo cierto es que, los (\$63.000.000) que en esencia y **“solidariamente”**¹¹ soportan la resolución, fueron totalmente ejecutados a través del proceso ejecutivo planteado por quien de nuevo demanda -JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ-, proceso que cuenta con sentencia en firme a favor de este último, así mismo y de la lectura del recitado acuerdo, se extrae que dicho capital no se entregó en beneficio de los demandados, sino para la constitución de la incipiente sociedad, conforme lo indica la CLAUSULA SEGUNDA: **“...que para poner en funcionamiento dicho establecimiento de comercio el socio JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ aportó la suma de (...) (\$55.400.000,00) (...) recibidos por los socios restantes para la conformación del precitado establecimiento...”**, de modo tal que el dinero no se depositó a favor de PÍOQUINTO y LUIS FRANCISCO, sino de la fallida sociedad, por ello, la resolución por incumplimiento, en cuanto a la esencia del convenio se refiere, involucraría al mismo demandante.

En todo caso la iniciación del proceso ejecutivo que se menciona, identificado a la partida número **68547-4089-004-2013-00070-00**, cuyo expediente reposa como prueba en esta Litis y donde el demandante se defendió de toda clase de recursos, nulidades y tutelas¹²; robustece el hecho de que JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ, aceptó como resolución anticipada y definitiva del fallido emprendimiento, la suscripción que a su favor se hiciera de una LETRA DE CAMBIO, la que bien o mal elaborada, fue tenida como instrumento liberador de la incipiente sociedad, es más, el mismo **“acuerdo mutuo de voluntades”**, era constitutivo de la obligación y perfectamente pudo emplearse como título ejecutivo, **ciertamente complejo pero título en todo caso**, como así lo refirió la apoderada del ahora demandante al interior del ejecutivo singular, al señalar que: **“lo cual (...) presupone la existencia de un título valor complejo, ya que si bien de la sola lectura del título valor principal no se desprende la obligatoriedad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se comporta como base de recaudo ejecutivo, al dar lectura a este acuerdo mutuo y empatarlo con esta letra, entonces podemos ver que de la unidad de estos documentos se conforma un título complejo que desencadena en la legitimación del ejercicio de la acción cambiaria.”**¹³, argumentos reiterados en otras intervenciones así: **“Me ratifico en los narrados en la demanda principal (...) por cuanto los señores LUIS FRANCISCO CHAVEZ AVILA y PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ, si suscribieron el título valor, se trata de un título de los denominados complejos y tiene plena validez...”**¹⁴, sin embargo y para infortunio del ejecutante, muy a pesar de explicarse en los hechos de la demanda ejecutiva la génesis de la obligación recaudada y de aportarse tanto la letra de cambio como el documento privado, las pretensiones se sustentaron únicamente en el título defectuoso, veamos:

“PRETENSIONES:

Solicito al señor(a) Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi mandante, por las siguientes sumas de dinero;

¹¹ Clausula Tercera del ACUERDO MUTUO DE VOLUNTADES

¹² C.S.J. Civil, STC275-2017, y T.S. Bucaramanga, Rad. 68001-22-13-000-2016-00717-01 (Interno 717/2016)

¹³ Véase Pág. 49 a 51 del PDF: “07. IMPUGNACION 68547408900420130007000_C01_7_20210527142335” subcarpeta: “01. CUADERNO PRINCIPAL”, carpeta: “EXPED PIEDECUESTA 2013-00070”

¹⁴ Véase Pág. 18 del PDF: “04. RECURSO 68547408900420130007000_C01_4_20210527141953” subcarpeta: “01. CUADERNO PRINCIPAL”, carpeta: “EXPED PIEDECUESTA 2013-00070”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

1. El capital de la **letra de cambio**, por un valor de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 63'000.000,00) m/cte.”¹⁵,

Como es sabido lo anterior condujo, luego de un pantanoso proceso, a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ, lo que no puede interpretarse, como si de otra obligación se tratase.

Pone de relieve lo enunciado, que esta controversia pretende retrotraer o revivir toda una serie de equívocos pasados, lo que si bien podría aceptarse por ser éste un proceso declarativo, se aprecia en todo caso un impedimento al existir, con fundamento en la misma obligación, un proceso con sentencia que ordena el recaudo del mismo capital de esta resolución, luego es evidente que el incumplimiento pretendido, supone dos consecuencias judiciales respecto de un mismo punto de hecho y de derecho, habida cuenta que la discusión se traslada al capital de los \$63.000.000, dinero reconocido en la sentencia del 4 de octubre de 2017¹⁶, confirmada en segunda instancia el 19 de julio de 2018¹⁷, por los Juzgados Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, respectivamente.

En términos estrictos, no podría resolverse un negocio jurídico, que además de adolecer de una clara definición, tuvo como propósito finiquitar una incipiente sociedad, amén de que, con excepción del proceso ejecutivo, el mismo demandante entendió que a partir de la suscripción del acuerdo quedaban resueltas las obligaciones hasta entonces existentes, y **renunció a cualquier reclamación judicial o extrajudicial** que pudiera derivarse “por este concepto; ya que su participación y beneficios se han consignado en la letra de cambio a que se ha hecho referencia.”¹⁸, como se lee en la cláusula SÉPTIMA y lo refuerzan las facultades de que trata la estipulación NOVENA *ibídem*.

De otra parte llama la atención que tras aportarse con la demanda el escrito contentivo del acuerdo de voluntades, en las pretensiones se mencione la necesidad de declarar “que entre mi mandante (...) y los demandados (...) **existió una relación comercial contractual...**”¹⁹, no obstante en el traslado de las excepciones se da por sentada su existencia, y se clarifica que lo pretendido en últimas es su resolución por incumplimiento, veamos: “de la simple lectura del escrito de demanda, se puede observar que la misma, **está encaminada a que se declare el incumplimiento (...) del acuerdo de voluntades**”²⁰; lo anterior ratifica que la pretendida declaración de existencia de la obligación era inocua, se itera, por ya existir.

Corolario de lo expuesto las pretensiones de la demanda serán negadas, para declarar de oficio la improcedencia de la resolución por incumplimiento, sin que se precise necesario acoger alguna de las excepciones planteadas por PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ o la genérica formulada por el Curador de LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA, en todo caso y por la defensa que se planteó, la condena en costas estará a cargo de la parte demandante y a favor del demandado FLÓREZ MARTÍNEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ Véase Pág. 13 del PDF: “01. DEMANDA68547408900420130007000_C01_1_20210527141656” subcarpeta: “01. CUADERNO PRINCIPAL”, carpeta: “EXPED PIEDECUESTA 2013-00070”

¹⁶ Véase Pág. 38 y s.s. del PDF: “04. RECURSO 68547408900420130007000_C01_4_20210527141953” subcarpeta: “01. CUADERNO PRINCIPAL”, carpeta: “EXPED PIEDECUESTA 2013-00070”

¹⁷ Véase Pág. 63 del PDF: “04. RECURSO 68547408900420130007000_C01_4_20210527141953” subcarpeta: “01. CUADERNO PRINCIPAL”, carpeta: “EXPED PIEDECUESTA 2013-00070”

¹⁸ Véase PDF: “03 ANEXOS DE LA DEMANDA”

¹⁹ Véase Pág. 7 a 8 del PDF: “07 SUBSANACIÓN”

²⁰ Véase Pág. 2 del PDF: “30ApoderadoDescorreTrasladoExcepciones”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la improcedencia de de la acción de resolución por incumplimiento, en consecuencia, **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.890.000), a incluir en la oportunidad correspondiente en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ, por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de Procesos Siglo XXI y procédase con el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6b099efd6fde669d3fa137b191ab1440b2b0ddcd32c9f776ed892b5a3a9d6
3

Documento generado en 29/07/2021 04:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>